

de Camara de Gobierno del Consejo. Lo segundo, que segun la calidad del Pueblo, que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Governador la Persona à quien deba encargarse, ya sea Ministro de la Chancilleria, ò Audiencia de el Territorio, ò Abogado Juez de Letras de la Aprobacion de su Ilustrissima. Lo tercero, que el tal Ministro, ò Abogado, que asi se eligiere, resuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durare la Residencia; siendo del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, ò Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto. Lo quarto, que si el Juez de Residencia, nombrado por su Ilustrissima, fuere Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida, y buelta. Si fuere Alcalde del Crimen, ò de Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas este, por via de ayuda de costa para el carrosse, y demàs del salario, dos pelos al dia en los que ocupare de ida, y buelta; computandole seis leguas por cada dieta. Lo quinto, que el Receptor, à quien por su turno tocare la Residencia, deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el Despacho, conforme al Auto scordado; y haya, y goce, ademàs de los mil maravedis, que por el Arancel le están señalados tambien en cada un dia, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de costa, otros dos pelos de salario, los que gastare en el viage, al proprio respecto de seis leguas al dia: Y con declaracion, de que en estos

de-

